

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 2 de mayo de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 07 de abril de 2022, feneció el traslado a la Curadora Ad Litem del demandado Freddy Giovany Sánchez Salcedo, posesionada y notificada el 22 de marzo de 2022, tiempo dentro del cual allegó contestación e incoó excepción genérica y solicitud de fijación de gastos de curaduría. SIRNA ok.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2021 00037

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: FREDDY GIOVANY SANCHEZ SALCEDO

Fecha Auto: 12 de mayo de 2022.

De conformidad a la constancia secretarial que precede, se tiene en cuenta que la Curadora Ad Litem se posesionó y notificó en legal forma, siendo así que el 07 de abril de 2022, feneció el tiempo de traslado, plazo en el que aportó contestación al respecto y solamente incoó la excepción genérica; adicionalmente allegó solicitud de fijación de gastos de curaduría.

Así las cosas, esta sede judicial no observa que se configure excepción alguna, por lo que se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente asunto ejecutivo se fundamentó en el Pagaré No. 031166100016676, aportado virtualmente con la demanda, por virtud del cual se promovió esta ejecución de Mínima Cuantía, iniciada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.037.800-8, en contra del señor FREDDY GIOVANY SANCHEZ SALCEDO, identificado con C.C. No. 1.068.972.213, por lo cual se dictó la orden de apremio el ocho (8º) de abril de dos mil veintiuno (2021). Dicha providencia (mandamiento de pago), le fue notificada al demandado a través de Curadora Ad Litem que se le designó en providencia calendada 10 de marzo de 2022, quien, dentro del traslado conferido, allegó escrito de contestación de la demanda, solamente invoco excepción genérica, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha ocho (8º) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) Fijar la suma de \$200.000, como gastos procesales a favor de la Curadora ad Litem y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Este auto se notifica por estado
#17 de 13 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e3a83b9410f4dbd86c9deba4d9d9b33fbd58439adfd591bdc82585ab21abfc**

Documento generado en 10/05/2022 06:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>